

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia anticipada artículo 278 Código General del Proceso
Radicado:	2020-00632
Clase de proceso:	Verbal sumario
Demandante:	Dream House Studio S.A.S.
Demandado:	Jorge David Sánchez Berrio
Decisión:	Accede pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda verbal sumaria instaurada por **Dream House Studio S.A.S.** contra de Jorge David Sánchez Berrio, en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante presentó demanda verbal sumaria pretendiendo que se condene al señor Jorge David Sánchez Berrio a restituir por concepto de capital la suma de \$10.000.000, además de los intereses moratorios que se causaron desde el día en que se realizó dicho deposito en su cuenta bancaria y hasta el pago total de la suma.

2.- Esta pretensión fue formulada una vez se expusieron los hechos que a continuación se compendian:

La parte demandante señaló que el 06 de noviembre del 2018, la sociedad Inmersivo S.A.S. consignó por error desde su cuenta de ahorros Bancolombia N° 43264569878 la suma de \$10.000.000 en la cuenta de ahorros N°

10041996201, de titularidad del señor Jorge David Sánchez Berrio, cuando no obstante dicha transferencia debía realizarse en la cuenta de Dream House Studios S.A.S.

Señala que dicho error se produjo por cuanto una de las personas afiliadas a la sociedad demandante dio por error el número de cuenta del demandado, quien en su momento fue proveedor de productos para ella. En tal sentido, que este haya recibido dicha suma de dinero sin ser precisamente su destinatario, lo cual originó un detrimento patrimonial en la sociedad demandante y el consecuente enriquecimiento del demandado.

Agrega que no existe justa causa para que el señor Jorge David Sánchez Berrio hubiere recibido dicha transferencia bancaria, y que a pesar de los múltiples requerimientos que le han realizado, aún rehúse devolver dicha suma de dinero.

3.-Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada manifestó oponerse únicamente a que la suma de dinero sea indexada y se causen intereses y propuso excepción de **inexistencia de la obligación de pagar la indexación y los intereses**, toda vez que su consignación fue por un error de la parte demandante que no puede ser imputable a él.

En el traslado de la excepción, la parte actora se pronunció manifestando al Despacho que debe condenarse al demandado al pago de los \$10.000.000, en atención a su carencia de oposición al respecto. Adicionalmente, señaló que efectivamente se debe condenar a que dicha suma de dinero sea debidamente indexada y con reconocimiento de intereses, toda vez que el demandado es quien no ha devuelto la suma de dinero a pesar de los múltiples requerimientos verbales que le han sido realizados.

CONSIDERACIONES

1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo tanto, no existe un óbice para resolver lo pretendido, máxime si se atiende a lo perseguido específicamente en este trámite.

2. Problema Jurídico. Radica en establecer si se acreditaron los presupuestos axiológicos para el éxito de las pretensiones incoadas, esto es, si se reúnen los requisitos jurisprudenciales señalados para la acción de enriquecimiento sin causa, a la par, si es necesario analizar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3. De la acción *in rem verso*. Tiene por objeto la teoría del enriquecimiento sin causa (*in rem verso*) evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente ese enriquecimiento. Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que ese desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica.

Para que prospere la pretensión del empobrecido, la jurisprudencia exige la concurrencia de 5 requisitos:

- 1) Que exista un enriquecimiento;
- 2) Un empobrecimiento correlativo;
- 3) El desequilibrio entre el patrimonio debe carecer de causa jurídica alguna;
- 4) La acción de *in rem verso* debe ser subsidiario, y
- 5) Con ella no se puede pretender eludir una disposición imperativa de la ley

Los dos primeros se refieren a que la persona haya sufrido un enriquecimiento o ventaja patrimonial a costas del empobrecido, la otra un empobrecimiento correlativo, y que este sea consecuencia del primero, o viceversa, pero en todo caso, uno debe provocar al otro.

Respecto del tercer requisito, es factible decir que en el derecho es normal que se presenten frecuentemente enriquecimientos y empobrecimientos, pero para que tenga lugar la acción *in rem verso*, debe faltar la causa, expresión que está usada en el sentido de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido.

En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa si existe entre las partes una relación patrimonial, ya sea derivada de un contrato, de un hecho ilícito o de la mera ley. De ahí que no pueda prosperar la acción contra texto legal expreso, por muy injusto que pueda ser el enriquecimiento, pues la ley lo justifica.

El cuarto requisito, exige que el demandante, para recuperar su bien no disponga de algún otro medio procesal o carezca de otra acción que deriva de las formas de obligarse tradicionales, ya sea un contrato, cuasicontrato, un delito o cuasidelito.

Para evitar el uso abusivo de una acción tan amplia como puede resultar la del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia ha establecido el requisito de que no es posible recurrir a ella sino a falta de otra acción que permita obtener la reparación buscada. Si la ley ha otorgado en el caso en cuestión otra acción al empobrecido, debe éste sujetarse a ella que está prevista expresamente para la situación, y no a la de repetición que, al derivar de las reglas generales, es una acción subsidiaria.

Se podría pensar, que en algunos casos resultaría más beneficiosa la acción in rem verso, por ejemplo, por haber prescrito la acción que le corresponde. Empero, de aceptarse esta teoría se abriría camino para eludir las prescripciones, barrenando numerosas disposiciones legales.

Luego es acertado concluir que, si por ejemplo, no procede una acción por estar prescrita como la de la acción paulina, no se puede bajo los postulados del enriquecimiento sin causa petitionar la restitución del bien que hipotéticamente se enajenó para defraudar a los acreedores. Al respecto ha indicado la doctrina que el hecho de que una acción se encuentre prescrita es "*causa jurídica*" para el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Y finalmente, el último de los requisitos tiene por propósito que se eviten imperativos legales. En tal sentido, que para su procedencia deban coincidir todos sus requisitos estructurales, pero especialmente, "*que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica*

*y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales*¹.

Bajo esta lógica, es preciso advertir, además, que el objeto del enriquecimiento sin causa es precisamente reparar el daño causado como consecuencia del enriquecimiento injusto de otra persona, razón por la cual, no es dable para el empobrecido pretender su indemnización, pues *"no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado"*².

4.- En el presente caso se persigue la condena del demandado Jorge David Sánchez Berrio de restituir a la sociedad Dream House Studios S.A.S. la suma de \$10.000.000, más sus correspondientes intereses.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, obran constancias y soportes de pago expedidas por Bancolombia S.A. (Cfr. Fols. 17-20) en donde se advierte que la sociedad Inmersivo S.A.S., identificada con NIT N° 900.999.769, realizó el pasado 06 de noviembre del 2018, una transferencia bancaria por el valor de \$10.000.000 en una cuenta bancaria cuyo beneficiario es el señor Jorge David Berrio.

Adicionalmente, aportan prueba documental de los requerimientos electrónicos que realizaron al señor Jorge David Berrio para que se sirviera devolver los \$10.000.000 que de manera errónea se consignaron en su cuenta de ahorros N° 10041996201.

Finalmente, también se acompañó con la demanda la cesión de derechos litigiosos que la sociedad Inmersivo S.A.S. realizó en favor de **Dream House Studios S.A.S.** con el objeto de que esta realizará la reclamación judicial de los \$10.000.000 que de manera errónea fueron consignados en la cuenta de ahorros del señor Jorge David Berrio.

Ahora bien, debe de tenerse presente que el demandado no manifestó oposición alguna a la pretensión principal de la demanda y, así mismo, tampoco realizó un

¹ Sentencia de Casación de 18 de julio de 2005, EXP N° 1999-0335-01

² Sentencia Sala de Casación Civil del 19 de noviembre de 1936, GJ. 1918 P.474

pronunciamiento expreso sobre la mayoría de los hechos ni su soporte probatorio, pues se limitó a realizar simples negativas sin proponer controversia.

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto"*.

Adicionalmente, es pertinente recalcar que las anteriores pruebas documentales que se relacionaron serán presumidas auténticas conforme al artículo 244 ibídem, entre tanto no fueron tachados de falso ni desconocidos por la parte interesada en su escrito de contestación a la demanda.

En este orden de ideas, advierte entonces el Despacho que el demandado efectivamente sufrió un enriquecimiento en razón de la consignación que por el valor de \$10.000.000 se realizó en su cuenta de ahorros Bancolombia N° 100419956201. Aspecto que, inclusive, este reconoció de forma expresa al afirmar en su escrito de contestación que *"(...) en la cuenta de mi poderdante apareció una consignación de \$10.000.000, sin embargo este, esperaba una suma aproximada a esta de otra persona (...)"*.

Corolario, que sea pertinente determinar si dicho enriquecimiento fue correlativo al empobrecimiento que aduce la sociedad demandante en el líbello. Frente a este presupuesto, el Despacho debe resaltar que, si bien en principio, el empobrecimiento no fue sufrido directamente por la sociedad demandante sino por Inmersivo S.A.S., esta le cedió sus derechos litigiosos mediante contrato del 23 de septiembre del año 2019, legitimándolo entonces para adelantar la reclamación que acá se realiza.

En tal sentido, es pertinente también resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC15339 del 2017, indicó que es válida la celebración de la cesión de un derecho litigioso a pesar de que aún no exista algún litigio en curso, toda vez que *"(...)no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas*

relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio."

Adicionalmente, en dicha ocasión se resaltó que "para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis"³.

Planteadas, así las cosas, el Despacho considera que Inmersivo S.A.S. efectivamente sufrió un empobrecimiento correlativo, del cual derivó la acción de enriquecimiento sin causa que eventualmente fue interpuesta, y cuyo derecho litigioso fue cedido a la sociedad demandante.

Téngase entonces en cuenta que el empobrecimiento sufrido por la sociedad Inmersivo S.A.S. se acredita mediante la prueba de la transacción realizada el pasado 06 de noviembre del 2018 por un valor total de \$10.000.000, desde la cuenta de ahorros de su titularidad terminada en los números 9878; lo cual, adicionalmente, guarda correlación con el folio 19 del archivo 2º del expediente digital, en donde se deja constancia de que desde dicha cuenta de ahorros se realiza efectivamente una operación por dicha suma, en tal fecha, en favor de la cuenta bancaria del señor Jorge David Berrio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.104.841.

Bajo este orden de ideas, es evidente que efectivamente el patrimonio de la sociedad Inmersivo S.A.S. sufrió un detrimento patrimonial consecuencial al enriquecimiento del demandado, reflejado en el desplazamiento de \$10.000.000, de una cuenta bancaria de propiedad de aquella a otra de titularidad de este.

³ *Ibídem*

Superado lo anterior, es preciso determinar si existió algún tipo de causa jurídica en el enriquecimiento del demandado, o si, por el contrario, el desequilibrio entre las partes se causó sin alguna causa jurídica que lo respalde. Se anticipa que la conclusión del Juzgado frente a este aspecto es que, efectivamente, no media algún vínculo jurídico o justificativo entre las partes que sea justa causa del provecho económico en el que incurrió el señor Jorge.

Lo anterior, toda vez que desde el acápite de hechos de la demanda se explicó que el señor Jorge siempre fue extraño a los negocios que celebró la sociedad demandante con Inmersivo S.A.S., y únicamente se vio inmerso en ellos por causa de un error de esta al momento de realizar una transacción; téngase especialmente en cuenta que tales afirmaciones no fueron controvertidas por el señor Jorge, quien simplemente se limitó a manifestar que desconocía los negocios de estas dos sociedades, pero no controvertió dichos hechos ni manifestó que existiera alguna causal jurídica que diera lugar al pago de los \$10.000.000.

Finalmente, únicamente resta al Despacho analizar los dos requisitos restantes para la procedencia de la acción, concernientes a la subsidiariedad en su ejercicio y que no se pretenda evadir una disposición imperativa de la ley.

Respecto de la primera, cabe preguntarse si ante la inexistencia de algún vínculo jurídico o justificativo entre demandante y demandado, le sería posible para el primero acudir a algún otro medio procesal idóneo para reclamar lo acá pretendido. Para el Despacho, la respuesta es claramente negativa, pues se debe advertir que, en contra del demandado, el demandante carece de la opción de invocar alguna otra tutela jurisdiccional efectiva; adviértase, que este no tuvo intervención directa en los negocios celebrados entre Dream House Studios S.A.S. e Inmersivo S.A.S., ni se puso de presente algún otro tipo de vínculo jurídico sustancial o procesal entre las partes.

Y frente al segundo presupuesto, el Juzgado no observa que con el ejercicio de la presente acción el actor pretenda obviar una disposición imperativa de ley, pues no se advierte que la ley prescriba alguna obligación de pago en los términos y de la forma en la cual procedió Dream House Studios S.A.S. o Inmersivo S.A.S., resaltándose que, finalmente, correspondió a un pago por

error en el cual incurrió esta última en el marco del cumplimiento de una obligación contractual contraída con la primera.

Así, se deja por sentado lo que antecede y se encontrarían reunidos los requisitos axiológicos de lo pretendido, por los motivos ya expuestos. No obstante, aún le resta al Despacho verificar si, no obstante, las excepciones propuestas podrían enervar lo pretendido.

Inexistencia de la obligación de pagar la indexación e intereses. La parte demanda sustenta esta excepción manifestando que fue por culpa del demandante que se realizó la consignación de los \$10.000.000 en su cuenta de ahorros y, por ende, no se encontraría obligado a correr con los valores por concepto de indexación ni intereses.

Adviértase que, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, en las obligaciones dinerarias en las que se haya de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios se sujeta a las reglas ahí descritas; de conformidad, que su numeral 1º haga referencias a los intereses de mora, ya sean a la tasa convencional pactada por las partes o a la legal del 6%.

En todo caso, lo pertinente es recordar que los intereses moratorios derivan del incumplimiento de la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. No obstante, en el sub lite no media un vínculo jurídico alguno entre demandante y demandado, de modo que tampoco es dable afirmar que se deban intereses moratorios por el no pago de la suma de dinero que erróneamente se consignó en la cuenta del demandado.

Es pertinente agregar, además, que teleológicamente el propósito de la acción de enriquecimiento es, como se mencionó, lograr la reparación de un daño, condenando únicamente hasta el monto en el que se enriqueció el demandado; de modo tal que, ordenar también el pago de intereses moratorios sobre las sumas de dinero reclamadas implicaría para el Despacho ir en contravía de ello, pues en todo caso, la restitución dineraria al demandante sería aún superior al empobrecimiento económico que efectivamente padeció en principio y que enriqueció al demandado.

No obstante, con relación a la indexación de lo pretendido debe tenerse en cuenta que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que *"En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido."*⁴.

Se debe precisar que, aunque en el presente caso no se abordan relaciones contractuales o negócias (por todo lo previamente expuesto), la indexación se constituye en el mecanismo idóneo para evitar un enriquecimiento injusto, pues *"el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada."*⁵.

Teniendo en cuenta esto, y que el objeto del presente proceso es precisamente reparar el enriquecimiento sin causa en el cual incurrió el demandado, para así restituir de forma proporcional el empobrecimiento del demandante, el Despacho encuentra pertinente ordenar la restitución de los \$10.000.000 que se reclaman, debidamente indexados desde el 17 de marzo del 2016 y hasta su fecha de pago; por cuanto, únicamente de dicha forma se garantizaría devolver la suma real y actualizada de dinero que entonces fue entregada.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta, y se condenará al demandado a restituir en favor de Dream House Studios S.A.S. el valor de \$10.000.000, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 06 de noviembre del 2018 y hasta la fecha efectiva de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría. Como agencias en derecho se señalará la suma de \$700.000.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Radicado: 2018-00144-01, PROVID. STC8847-2018

⁵ Ibídem

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMER: Declarar no probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación de pagar la indexación.

SEGUNDO: Declarar que existió un enriquecimiento sin causa a favor de Jorge David Sánchez Berrio y en contra de Dream House Studios S.A.S. En consecuencia, se condena al señor **Jorge David Sánchez Berrio** a restituir en favor de **Dream House Studios S.A.S.** la suma de \$10.000.000, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 06 de noviembre del 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Costas a cargo del señor Jorge David Sánchez Berrio y a favor del demandante. Liquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 16 de septiembre de 2021
*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,*
fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ad2bb424adb3d5041ff57a2512106eb3a61f7c2f372e36c2c8165781eec28**

Documento generado en 15/06/2021 12:09:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>